

## RECOMENDACIÓN 3/2016<sup>1</sup>

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente CODHEM/CHA/109/2015, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y resolvió que existen elementos que comprueban la violación a derechos humanos de **VPI**,<sup>2</sup> atento a las consideraciones siguientes:

### DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

El siete de febrero de dos mil quince **VPI** se encontraba paseando a su perro en la Unidad Habitacional Geovillas de San Jacinto de Ixtapaluca, donde se ubica su domicilio, cuando los policías municipales le indicaron que realizarían una revisión por el reporte de que unos sujetos se encontraban alterando el orden público y drogándose en la unidad de referencia.

En ese sentido, el derecho humano a la libertad personal de **VPI** se vio transgredido por la conducta desplegada por los policías de Ixtapaluca, toda vez que fue detenido según constó en la boleta de remisión ofrecida por la autoridad involucrada a las dieciocho horas con cincuenta y cuatro minutos del siete de febrero de dos mil quince, quedando a disposición de la oficina que ocupa la oficialía calificadora de Ixtapaluca a las diecinueve horas con doce minutos del mismo día, siendo liberado y entregado a su padre a las diecinueve horas con treinta y siete minutos.

---

<sup>1</sup> Emitida al Presidente Municipal Constitucional de Ixtapaluca, México, el 22 de febrero de 2016, por violación al derecho a no ser sujeto de privación de la libertad de forma arbitraria (detención arbitraria), a la legalidad y seguridad jurídica y a la integridad y seguridad personal. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 62 fojas.

<sup>2</sup> Con la finalidad de mantener en reserva el nombre del agraviado y las personas relacionadas, en su lugar se manejó una abreviatura; sin embargo, los datos se citaron en anexo confidencial que se adjuntó al presente.

## **PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN**

En la integración del expediente de queja, se solicitó al encargado del despacho de la Presidencia Municipal de Ixtapaluca el informe de ley y la implementación de medidas precautorias a fin de evitar cualquier acto de molestia al menor y familiares por parte de la dirección general de seguridad pública y tránsito municipal, así como al Comisionado Estatal de Seguridad Ciudadana de la entidad; en colaboración, se requirió informe al Procurador General de Justicia de la entidad; se recabaron las comparecencias de los servidores públicos relacionados con los hechos motivo de la presente inconformidad. Se practicó visita de inspección en la Unidad Habitacional Geo Villas de San Jacinto, ubicada en Ixtapaluca. Además se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas.

## **PONDERACIONES**

**DERECHOS HUMANOS VULNERADOS:**<sup>3</sup>

### **I. PREÁMBULO**

#### **II. DERECHO A NO SER SUJETO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE FORMA ARBITRARIA (DETENCIÓN ARBITRARIA)**

##### **A. PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA**

### **III. DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA**

#### **A. DERECHO A LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**

#### **B. DERECHO A UNA VALORACIÓN Y CERTIFICACIÓN MÉDICA**

### **IV. DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL**

#### **A. DERECHO A NO SER SOMETIDO AL USO DESPROPORCIONADO DE LA FUERZA PÚBLICA**

##### **1. PROPORCIONALIDAD**

##### **2. RAZONABILIDAD**

### **V. MEDIDAS DE REPARACIÓN**

#### **A. MEDIDAS DE REHABILITACIÓN**

##### **1. ATENCIÓN PSICOLÓGICA ESPECIALIZADA**

#### **B. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN**

##### **1. APLICACIÓN DE SANCIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS**

##### **2. DISCULPA INSTITUCIONAL**

#### **C. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN**

##### **1. CAPACITACIÓN EN DERECHOS HUMANOS**

### **VI. RESPONSABILIDADES**

---

<sup>3</sup> Acorde a lo considerado en el Catálogo para la Calificación de Violaciones a Derechos Humanos (2015), de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

## I. PREÁMBULO

En la protección de la libertad se debe salvaguardar tanto la libertad física de las personas como su seguridad en un contexto en el que la ausencia de garantías puede dar como resultado la trasgresión del Estado de Derecho y la privación a los gobernados de las formas mínimas de protección legal.

Al respecto, debe diferenciarse que la regla general se encuentra inserta en el presupuesto **toda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personal**, mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado ilegal o arbitrariamente de la libertad, a conocer las razones de la detención, al control judicial y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva, y en caso que sea necesario, impugnar la legalidad de la detención.

En ese sentido, la libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que este lícitamente permitido, constituyéndose en el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus opciones y convicciones, por lo que, para su libre ejercicio requiere la ausencia de perturbaciones que le restrinjan o limiten más allá de lo contenido en la ley.

Bajo esa óptica, un régimen de libertad personal fundado en los derechos y libertades humanas, conlleva que el Estado cree las condiciones necesarias para blindar a la colectividad contra cualquier interferencia ilegal o arbitraria a la libertad física, reconociendo como garantía primaria *la reserva de ley*, según la cual, únicamente a través de una norma puede afectarse el derecho a la libertad personal.

Por supuesto, con la exacta aplicación de la ley se obliga a las autoridades a establecer, tan concretamente como sea posible, las causas y condiciones de la privación de la libertad personal, remitiéndose automáticamente al andamiaje jurídico, por ello, cualquier requisito establecido en la ley que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal restricción sea ilegal, más en tratándose de menores de edad.

Lo anterior conlleva la necesidad de resguardar los derechos humanos de las niñas y los niños, tutelados en el ámbito internacional y local, por instrumentos y ordenamientos diversos, que establecen una serie de prerrogativas a favor de la infancia, con miras a lograr un adecuado desarrollo en todos los aspectos de su vida; así como la obligación que tiene el Estado de proteger e implementar las acciones para la protección especial de la niñez, en atención a su interés superior.

Al respecto, la Declaración de los Derechos del Niño, tomando en consideración que toda persona tiene los derechos y libertades enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, sin distinción alguna; refiere que el niño por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, debiendo disponer de oportunidades y servicios para su desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social, en condiciones de libertad y dignidad.

Espíritu que reproduce la Convención sobre los Derechos del Niño, al referir una serie de principios que establecen la protección especial de la niñez. Puntualizando que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial que se atenderá será el interés superior del niño.

En consecuencia, el derecho humano a la libertad personal, debe estar condicionado a una serie de garantías en todos los casos, pero especialmente en tratándose de menores de edad, pues la medida preventiva debe ser utilizada con excepcionalidad, por lo que la restricción de libertad que se pretenda imponer a niños deberá precautelar sin excepción su derecho a la protección especial que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

## **II. DERECHO A NO SER SUJETO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE FORMA ARBITRARIA (DETENCIÓN ARBITRARIA)**

DERECHO DE TODO SER HUMANO A NO SER PRIVADO DE LA LIBERTAD PERSONAL, SIN MANDATO LEGAL, EMITIDO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, Y CON ESTRICTA SUJECIÓN AL DEBIDO PROCESO LEGAL.

## A. PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA

La Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo tercero otorga a los menores el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su interés superior en todas las medidas o decisiones que le afecten, tanto en la esfera pública como en la privada, al vincularse directamente con la concepción de todo ser humano menor de dieciocho años de edad,<sup>4</sup> como titular de derechos, con dignidad y necesidades especiales de protección.

En consonancia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido:

[...] respecto del interés superior del niño, la Corte reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades [...]<sup>5</sup>

Robustece lo anterior, el artículo 4 de la Carta Política Federal que instituye:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Por su parte, el artículo 8 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, pondera que el interés superior de las niñas, niños y adolescentes debe prevalecer ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio.

Bajo este principio rector a los niños les asiste el derecho a la **protección especial** contra cualquier injerencia ilegal o arbitraria, así como una obligación análoga de las autoridades para garantizar la excepcionalidad de las medidas privativas de libertad.

---

<sup>4</sup> Artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

<sup>5</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *El derecho del niño y la niña a la familia, Cuidado alternativo, poniendo fin a la Institucionalización en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II, 17 de octubre de 2013, párrafo 148.

En ese sentido, los artículos 16 y 37 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, enfatizan que la privación de la libertad de menores de 18 años debe cumplir con garantías específicas para precautelar su derecho a la protección especial en virtud de su edad, como lo instituye el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al tenor siguiente:



#### CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

**Artículo 19. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor** requieren por parte de su familia, de la sociedad y del **Estado**.



#### CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

##### **Artículo 16.**

**1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales** en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

##### **Artículo 37.**

Los Estados partes velarán por que:

[...]

**b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente.**

La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará de conformidad con la ley y **se utilizará tan sólo como media de último recurso y durante el período más breve que proceda** [...]

Lo anterior conlleva que la actuación policial propenda hacia formas de sanción diversas a la privación de libertad, por lo que cualquier restricción será el último recurso, en virtud de las medidas especiales que requiere la niñez por su condición de vulnerabilidad, especialmente durante la etapa previa al proceso ante la justicia en sede administrativa, puesto que debe presumirse su inocencia hasta que se haya demostrado lo contrario.

Así las cosas, la privación de libertad que se pretenda imponer a niños que han infringido las disposiciones previstas en los ordenamientos municipales, para ser legítima, debe imponerse sobre la base de la excepcionalidad, de ahí que la libertad pueda ser limitada únicamente en las situaciones previstas en la ley y bajo los supuestos plenamente establecidos en la misma; en caso contrario se menoscaba y atenta contra la dignidad humana de este grupo vulnerable.

Aunado a lo anterior, la normatividad convencional se vincula con lo previsto en el artículo 14 de la Norma Básica Fundante, que establece los principios de derechos humanos de legalidad, libertad y seguridad jurídica, pues a la letra dice:

Artículo 14. **Nadie podrá ser privado de la libertad** o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.**

En consecuencia, esta Defensoría de Habitantes realiza un análisis lógico jurídico de las evidencias allegadas al tenor de lo siguiente:

En el caso concreto, al margen de la responsabilidad operativa en el desempeño de la función municipal de seguridad pública, **VPI, menor de 17 años**, fue privado de su libertad el siete de febrero de dos mil quince, aproximadamente a las dieciocho horas con cuarenta minutos por los elementos **AR1** y **AR2**, adscritos a la dirección general de seguridad pública y tránsito municipal de Ixtapaluca, al ser asegurado en la vía pública sin fundamentación ni motivación legal; lo anterior se aseveró, al contar con elementos de convicción que acreditaron el acto ilegítimo cometido en agravio del menor por parte de los policías referidos.

En primer término, del informe de ley remitido por la autoridad involucrada, se pudo advertir de manera textual lo siguiente:

[...] los elementos tripulantes que intervinieron [...] son [...] **AR1** y **AR2**.

[...] el motivo de detención [...] fue derivado a que se encontraba alterando el orden en la vía pública, haciendo dicho aseguramiento los elementos de nombres **AR1** y **AR2**, Adscritos a la Dirección General De Seguridad Pública Y Tránsito Municipal De Ixtapaluca [...] el fundamento legal de la detención [...] corresponde por alterar el orden en la Vía Pública Artículo 213 Fracción (XIV) del Bando Municipal [...]

De lo anterior, se desprendió que la autoridad municipal **reconoció la detención material** de **VPI** el siete de febrero de dos mil quince a las dieciocho horas con cincuenta y cuatro minutos, efectuada por los policías **AR1** y **AR2**; asimismo, el motivo de aseguramiento fue la supuesta **alteración al orden público**; sin embargo, no se acreditó que el menor cometiera alguna falta administrativa ni

conducta ilícita en flagrancia para ser remitido ante la autoridad calificadora de la municipalidad.

En ese entendido, es conveniente señalar lo esgrimido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que especifica dos aspectos que configuran una detención ilegal: **“nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley”** (material) y **“con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma** (formal”).<sup>6</sup>

En el aspecto formal se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que, aún calificados de legales, puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.<sup>7</sup>

A mayor abundamiento, es pertinente señalar la noción de **orden público** esgrimida en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual enuncia:

[...] **el orden público** constituye la máxima expresión del interés social, como bien constitucionalmente protegido, y una **garantía de la sociedad para que las personas y autoridades ejerzan razonablemente sus derechos dentro del Estado**, y no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad y bienestar colectivo, sino también **conlleva la armonía social en cuanto al legítimo ejercicio de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado; esto es, la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad**. Su finalidad principal es la libertad de los gobernados y asegurar la eficacia de sus derechos, siendo uno de los valores fundamentales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege y debe ser privilegiado, **en la inteligencia de que la libertad implica coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia y acorde con las finalidades legítimas y no de desorden o que únicamente atiendan a intereses de la administración, considerados en abstracto**.<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Gangaram Panday Vs. Surinam*, sentencia de 21 de enero de 1994 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 47.

<sup>7</sup> Ídem.

<sup>8</sup> Suprema Corte de Justicia del Estado de México, tesis aislada 1.4°. A. II K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, décima época, libro XV, diciembre de 2012, Tomo 2. página 1575.



En contrasentido, el Bando Municipal de Ixtapaluca 2015, entonces vigente, establecía en la fracción XIV del artículo 213, una sanción al que: alterara el orden público de cualquier forma o escandalizando en riña, afectando la paz y la tranquilidad de los vecinos afecte la paz social y la tranquilidad de las personas.<sup>9</sup>

En el caso que nos ocupó, la conducta de **VPI** no quebrantaba la armonía social ni tampoco fundamentó la supuesta alteración del orden público aducida por los policías municipales de Ixtapaluca **AR1** y **AR2**, por lo que **no observaron parámetros de actuación al momento de afectar el derecho humano de libertad personal del menor de 17 años**, pues la conducta no encuadraba en el supuesto previsto en el ordenamiento municipal; sin embargo, fue el motivo por el cual fue remitido a la oficialía calificadora.

En un primer momento, la policía no tiene atribuciones para detener a una persona por meras conjeturas que pueda formarse respecto a la comisión de un delito o infracción administrativa; o bien, en el caso de que una persona se **niegue a una revisión, más aún si se considera que un adolescente puede presentar temor e incertidumbre ante una exigencia proveniente de un funcionario encargado de hacer cumplir la ley.**

En segunda instancia, no se acreditó flagrancia en el momento en que los policías municipales arribaron al lugar del reporte; aclarando que para que una persona pueda ser privada de su libertad y presentada ante la autoridad en sede administrativa, la condición será la configuración de una conducta que encuadre en una infracción administrativa contenida en el máximo ordenamiento municipal, o bien la comisión de una conducta ilícita.

En ese sentido, **el derecho humano a la libertad personal de VPI** se vio transgredido por la conducta desplegada por los policías **AR1** y **AR2**, toda vez que fue detenido según constó en la boleta de remisión expedida por la autoridad involucrada a las **dieciocho horas con cincuenta y cuatro minutos del siete de**

---

<sup>9</sup> Artículo 213, fracción XIV del Bando Municipal de Ixtapaluca 2015.

**febrero de dos mil quince**, quedando a disposición de la oficina que ocupa la oficialía calificadora de Ixtapaluca a las **diecinueve horas con doce minutos del mismo día**, siendo liberado y entregado a su padre a las **diecinueve horas con treinta y siete minutos**.

En consecuencia, el motivo de queja de **FJBP**, padre del menor resultó fundado al ajustarse a circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitieron inferir que **VPI**, fue privado arbitrariamente de la libertad el siete de febrero de dos mil quince en la Unidad Habitacional Geovillas de San Jacinto en Ixtapaluca, imputándosele alteración del orden en la vía pública, hechos que el quejoso conoció cuando sus vecinos le comunicaron que la policía estaba golpeando a su hijo.

Es así, que se advirtió que los elementos aprehensores, desde el momento de la privación ilegal de la libertad del agraviado, contravinieron lo establecido en el Pacto Federal, toda vez que la detención requiere que la autoridad la efectúe fundando y expresando los indicios que motiven su proceder; con base en lo referido, si la detención ocurre sin que se den los supuestos de flagrancia, caso urgente y sin motivo de cumplimiento de orden emitida por autoridad competente, dicha privación de la libertad es ilegal.

Ahora bien, debió analizarse en el caso concreto si la privación de la libertad se encontraba apegada a la legalidad y al respeto de los derechos humanos, al tenor de las garantías de seguridad jurídica que estipulan los artículos 14 y 16 constitucionales, como a continuación se expone.

### **III. DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA**

DERECHO QUE OTORGA CERTEZA AL GOBERNADO PARA QUE SU PERSONA, BIENES Y POSESIONES SEAN PROTEGIDOS Y PRESERVADOS DE CUALQUIER ACTO LESIVO QUE, EN SU PERJUICIO, PUDIERA GENERAR EL PODER PÚBLICO, SIN MANDAMIENTO DE AUTORIDAD COMPETENTE, FUNDADO Y MOTIVADO Y ACORDE A LOS PROCEDIMIENTOS EN LOS QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES LEGALES.

Al ser el policía el medio por el cual el orden municipal pretende que la sociedad obtenga tranquilidad, seguridad pública, así como el desarrollo y protección integral de los derechos y libertades humanas de los habitantes del Municipio, es axiomático que el ejercicio de su deber se encuentra conminado a efectuarlo sólo de forma legítima; trazándose como expectativa la exacta aplicación de la ley.

En ese sentido, la debida diligencia aplicada con rigurosidad en la función policial reconoce que la actuación tenga una base legal y que el agente del Estado pueda desenvolverse y prevenir cualquier acontecimiento que pueda restringir o menoscabar los derechos de los gobernados, con la condición de que los métodos aplicados por los policías no pueden contraponerse a la ley.

Así, la acción policial debe orientarse a brindar una protección y servicio activo, cuya columna vertebral sea la seguridad ciudadana, la prevención del delito y la preservación del orden y paz social, pues al actuar como representante del Estado, sólo puede constituir un aliado en la defensa de los derechos fundamentales; siendo inadmisibles todo abuso en el ejercicio de sus funciones, al tener una repercusión inmediata en la integridad de una persona.

Las corporaciones policiacas, como primera autoridad en contacto con las personas, deben concretar el ejercicio de sus funciones a una irrestricta observancia del andamiaje normativo, acorde a lo permisible en circunstancias que puedan tener como consecuencia la privación de la libertad de niños, ya sea por actos de carácter administrativo o por acciones constitutivas de delito, por lo que su aportación debe ser paralela y proporcional al interés superior del menor.

En el caso concreto, cuando un menor está involucrado, se reitera que los principios de legalidad y seguridad jurídica, conllevan medidas especiales de protección, y más cuando no se tiene la certeza de que haya cometido un delito o infracción administrativa, pues al no considerarse los parámetros legales se afecta su dignidad.

## A. DERECHO A LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

DERECHO DEL GOBERNADO A QUE TODO ACTO DE MOLESTIA EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES Y POSESIONES, SE DERIVE DE UN MANDATO ESCRITO Y EMITIDO POR AUTORIDAD COMPETENTE, DONDE SE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

Al respecto, la obligación del Estado vinculada al derecho del gobernado a la debida fundamentación y motivación contra cualquier acto que invada o restrinja su esfera personal, encuentra su basamento en el artículo 16 de la Carta Política Federal, que a la letra dice:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Es claro que el ánimo del legislador destaca que cualquier injerencia del Estado que cause molestia al gobernado debe constreñirse a la base legal, por lo que implica una serie de actividades que requieren capacitación y especialización que le permitan tener siempre en mente el ingente compromiso y responsabilidad de respetar y salvaguardar la dignidad humana.

Instituida la facultad de los agentes del Estado, el párrafo noveno del ordinal 21 de la Norma Básica Fundante, añade como regencia de la seguridad pública:

[...] La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. **La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución [...]**

De ahí que para ser legítima, toda sanción privativa de la libertad que se aplique a un niño, debe satisfacer las situaciones expresadas en la ley y ser utilizado como último recurso, de lo contrario se atenta contra el interés superior del menor. Al respecto, esta Defensoría de Habitantes comparte la jurisprudencia vertida en sentencias que interpretan la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la

cual instituye que la prisión preventiva, **al ser la medida más severa que se puede imponer a una persona, debe aplicarse con carácter excepcional.**<sup>10</sup>

Robustece lo anterior, lo estipulado en las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, que a la letra dice:

#### **I. Perspectivas fundamentales**

1. El sistema de justicia de menores deberá respetar los derechos y la seguridad de los menores y fomentar su bienestar físico y mental. **El encarcelamiento deberá usarse como último recurso.**

2. [...] **La privación de libertad de un menor deberá decidirse como último recurso** y por el período mínimo necesario y limitarse a casos excepcionales...

En el caso en cuestión, el acto de molestia causado al menor de 17 años **VPI** no fue autorizado por quien cuenta con atribuciones para ello, ni tampoco medió orden emitida para tal efecto, si no que se sujetó a la detención material realizada por los elementos policiales sin un fundamento legítimo.

Más aún, los citados policías fueron coincidentes en admitir, durante su comparecencia ante este Organismo, que derivado de un reporte recibido por el Sistema Municipal de Tecnología Policiaca [S.M.T.P.] de unos sujetos drogándose y alterando el orden público, **al llegar al lugar la única persona que se encontraba era el joven, por lo que se le solicitó una revisión, aún y cuando se percataron que VPI se encontraba únicamente paseando a su perro;** conducta observable que no encuadraba en una infracción administrativa prevista en el ordenamiento municipal ni tampoco en flagrante delito:

[...] le pregunté que qué estaba haciendo ahí, él **me dijo que paseando a su perro**, yo le indiqué que habían reportado los vecinos que había gente drogándose en el lugar, y le dije “te voy a revisar, sino traes nada de lo que indican los vecinos te retiras”[...]

Así, la servidora pública **AR2** presentó al menor **VPI** ante la oficialía calificadora por alteración al orden público, asentando que el menor de 17 años se había tornado agresivo cuando se le solicitó la revisión, dándole un manotazo en la cara

---

<sup>10</sup>Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso López Álvarez Vs. Honduras*, Sentencia de 1 de febrero de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C N0.141. párrafo 67.

[...] le expliqué que como se resistió a la revisión y empezó a manotear, se le había remitido por alteración al orden público y por haberme dado una bofetada [...];justificación que resulta inadmisibile, pues cualquier acto de molestia que derive en la privación de la libertad de un menor debe estar debidamente fundado y motivado, y ser el último recurso por tratarse de un niño.

Además, es claro que durante la intervención policiaca debe existir una comunicación constante con la ciudadanía que coadyuve a salvaguardar la seguridad personal y garantizar la paz pública, en la inteligencia de que en forma preliminar el policía puso al tanto a la persona del procedimiento al que va a ser sujeto, escuchando las causas que generaron la conducta indebida, a efecto de moderar o prescindir del uso legítimo de la fuerza pública, técnica que además permite la protección a grupos vulnerables, como los niños.

Asimismo, durante la privación de la libertad corren paralelos principios de derechos humanos que toda autoridad o servidor público deben considerar para la detención de adolescentes, como el interés superior de la infancia, presunción de inocencia, mínima intervención, celeridad, flexibilidad y transversalidad de los derechos de la niñez.

Bajo esa tónica, es concluyente que los menores deben ser sujetos a un procedimiento especial de detención, el cual, garantice el pleno respeto de los derechos de los adolescentes y vele por el cumplimiento de las normas relativas a su protección jurídica, por lo que de forma inmediata, en lenguaje claro, comprensible y adecuado se le harán saber las razones de su detención, así como los derechos que le asisten; tomar las precauciones y consideraciones necesarias para las condiciones de edad o sexo; y cuando sea posible una notificación inmediata a sus padres.

Por lo que resultó inaceptable el comportamiento atribuido a los elementos adscritos a la dirección general de seguridad pública y tránsito municipal de Ixtapaluca. En un primer momento, el aseguramiento no se apegó a la legalidad y seguridad jurídica, pues el acto de molestia que el siete de febrero de dos mil quince se perpetró en agravio de **VPI**, carecía de fundamentación y motivación, al

no existir pruebas ni elementos contundentes que acreditaran la infracción administrativa, ni tampoco que el menor se encontraba bajo los influjos de alguna sustancia tóxica, como lo señalaba el reporte recibido –sujetos drogándose-.

Tan es así que, a preguntas formuladas por personal de este Organismo a **KEUM**, vecina de la unidad habitacional que presencié los hechos motivo de investigación, de manera espontánea señaló:

¿Usted sabe que estaba haciendo él cuando se lo llevaron los policías?  
**Pues traía su perrito creo nada más** ¿Usted vio algo extraño, que él se estuviera peleando con alguien antes de que los policías lo detuvieran?  
**No.**

Ahora bien, no pasó desapercibido para esta Comisión que existen diversas inconsistencias respecto al reporte que derivó en el aseguramiento de **VPI**, pues la policía **AR2** en la boleta de remisión asentó: *reporta SMP a unos sujetos alterando el orden público y drogándose en la unidad de San Jacinto [...]*

Por otra parte, en el parte general de novedades se lee textualmente:

**18:14 Hrs.** Reportan al S.M.T.P. **persona ebria** en avenida Cuauhtémoc Unidad Habitacional Geovillas de San Jacinto, se traslada al lugar el Patrullero **AR1** y **AR2** a bordo de la unidad 124 de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ixtapaluca, informan se trasladan a las instalaciones del S.M.T.P. con **un asegurado por alterar el orden en vía pública [...]**

En ese sentido, la conducta desplegada por los policías de Ixtapaluca, al no acreditarse flagrancia ni comisión de conducta delictiva; supuestos fundamentales para realizar el aseguramiento de persona alguna, derivó en la privación arbitraria de la libertad de un menor de 17 años, **pues la autoridad involucrada no aportó elementos de prueba contundentes que permitieran inferir que al momento de solicitarle la revisión al menor, se encontraba en flagrante quebranto al bando municipal o desplegando conducta alguna que presumiera que estaba bajo los efectos de sustancia tóxica, como lo especificaba el reporte.**

Así, el hecho motivo de queja atentó contra derechos humanos fundamentales reconocidos nacional e internacionalmente en el bloque constitucional a través del

cual se regula el actuar de los servidores públicos que interactúan en la esfera social de las personas, como rezan los siguientes:

#### **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS**

**Artículo 9** [...] Nadie podrá ser arbitrariamente detenido [...]

**Artículo 12** [...] Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

#### **DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE**

**Artículo I.** Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

**Artículo V.** Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

**Artículo XXV.** Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

#### **CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY**

**Artículo 1.** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

**Artículo 2.** En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

#### **LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO**

**Artículo 2.** La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos [...] Las acciones en el ejercicio de la función de seguridad pública tendrán como eje central a la persona humana y, por ende, contribuirán al establecimiento de la seguridad ciudadana, la cual tiene por objeto proteger a las personas [...]

**Artículo 3.** Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional y se regirán por los principios de



legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos [...]

En suma, la intervención policial adoleció de legalidad, toda vez que los efectivos se ubicaban en circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a los hechos referidos por **FJPB** y **VPI**, al reconocer la detención del menor por alteración del orden público, sin embargo, lo esgrimido por los policías no es suficiente, ni tampoco se puede tomar como causa válida para proceder a una detención bajo el supuesto de flagrancia, la cual tiene que ser evidente e inconfundible, de lo contrario, la detención sólo puede estar precedida por los criterios de afectación a la libertad personal (mandamiento escrito, flagrancia y caso urgente), hipótesis no validadas en el caso concreto.

#### **B. DERECHO A UNA VALORACIÓN Y CERTIFICACIÓN MÉDICA**

DERECHO DE TODA VÍCTIMA A SER EXAMINADA FÍSICA Y PSICOLÓGICAMENTE POR PROFESIONAL DE LA SALUD, QUIEN EN ACTUACIONES MINISTERIALES DEJARA CONSTANCIA REAL Y OBJETIVA DE LA NATURALEZA Y EL ALCANCE DE LO OBSERVADO, PARA LA DEBIDA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS.

En analogía con el derecho a la legalidad, las personas privadas de la libertad a su ingreso a cualquier centro de detención deberán ser valoradas por especialista médico, con la finalidad de salvaguardar derechos fundamentales, como lo son, la salud y la integridad de las personas, al ser preponderante que se haga constar el estado físico en que se encuentra la persona que es puesta a disposición de la autoridad competente.

En efecto, la valoración y certificación médica dota de certeza jurídica la actuación de los encargados de hacer cumplir la ley, así como de los servidores públicos en sede administrativa, al dejar constancia real y objetiva del estado físico en el que ingresan las personas que son privadas de su libertad y que permanecen bajo su custodia, hasta en tanto se resuelva su situación legal.

Al respecto, la normativa internacional conmina a los agentes del Estado a que cualquier persona que sea privada de su libertad reciba la atención especializada necesaria, con objeto de hacer constar cualquier menoscabo en su integridad

personal y, en su caso, reciba la atención médica que requiera, a la glosa siguiente:

 **CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN**

**Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.**

 **REGLAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE MENORES PRIVADOS DE LIBERTAD**

**21.** En todos los lugares donde haya menores detenidos, deberá llevarse un registro completo y fiable de la siguiente información relativa a cada uno de los menores admitidos:

- a) Datos relativos a la identidad del menor;
- b) Las circunstancias del internamiento, así como sus motivos y la autoridad con que se ordenó;
- c) El día y hora del ingreso, el traslado y la liberación;
- d) Detalles de la notificación de cada ingreso, traslado o liberación del menor a los padres o tutores a cuyo cargo estuviese en el momento de ser internado;
- e) Detalles acerca de los problemas de salud física y mental conocidos, incluido el uso indebido de drogas y de alcohol.

**50. Todo menor tendrá derecho a ser examinado por un médico inmediatamente después de su ingreso en un centro de menores, con objeto de hacer constar cualquier prueba de malos tratos anteriores y verificar cualquier estado físico o mental que requiera atención médica.**

En ese sentido, esta Comisión sostiene que el Estado tiene frente a los niños privados de libertad el ingente deber de ofrecerle atención médica en caso que lo requiera, además debe garantizar, de manera oportuna y mientras sea necesario, la protección especial que por su condición de vulnerabilidad requiere.

Al respecto, si bien los hechos en concreto derivaron de actos de los policías **AR1** y **AR2**, lo cierto es que subyacen circunstancias que perjudicaron la correcta impartición de justicia municipal en sede administrativa de Ixtapaluca, como la falta de valoración y certificación médica del menor **VPI**.

Se asevera lo anterior, ya que el agraviado manifestó a su ingreso a la oficialía conciliadora y calificadora, que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en detrimento de su integridad personal ejecutaron acciones incompatibles a su dignidad humana, quedando asentado a la letra:

[...] me subieron por reusarme a subir y me tiraron usaron fuerza innecesaria, me aorcaron y un oficial me dijo que le pegue por accidente por eso me subieron [...]

Al respecto, el oficial conciliador y calificador adscrito al segundo turno el siete de febrero de dos mil quince, refirió ante esta Comisión que la madre del menor **SIR** le cuestionó sobre sí su hijo había sido valorado medicamente, refiriéndole: [...] **en ese turno no se encuentra el médico pero que se le había llamado a los paramédicos para la valoración del menor [...] al momento de la salida del menor señaló que tenía una raspadura en la rodilla [...] efectivamente me percaté de esa lesión [...]**

Sin embargo, **el Reglamento General de las Oficialías Mediadoras-Conciliadoras y Calificadoras del Municipio de Ixtapaluca** vigente el día de los hechos, establece en su artículo 54 que los oficiales mediadores conciliadores y calificadores para un mejor desempeño de sus actividades se auxiliarán del personal médico de esa municipalidad, conforme a lo dispuesto en el similar 59 que enuncia las siguientes atribuciones:

**Artículo 59.** Para dictaminar el estado físico de los arrestados la Barandilla contará con un profesionista en medicina legal. Son atribuciones de los médicos de barandilla:

I. Es el encargado de realizar una valoración y exploración física y psicológica de las personas que sean presentadas por los elementos de Seguridad Pública Municipal.

[...]

IV. **Certificar su estado psicofísico, así como de ser necesario valorar su edad clínica cuando no se tenga mayores elementos para acreditar su minoría de edad [...]**

En el mismo sentido, el cardinal 64 del ordenamiento municipal reproduce la responsabilidad y compromiso que recae en las autoridades en sede

administrativa de velar por el interés superior de la niñez, al estipular que cuando un adolescente sea presentado ante la oficialía mediadora conciliadora y calificadora deberá permanecer en área abierta, enfatizándose que durante su estadía deberá velarse por el respeto de sus derechos humanos.<sup>11</sup>

Así las cosas, la necesidad de establecer un servicio de certificación médica influye de manera decisiva en el debido procedimiento administrativo, en la inteligencia que permite al oficial mediador conciliador o calificador contar con elementos objetivos en los que pueda fundar su actuar, y con los que esté en aptitud de **determinar la edad clínica, los estados de salud y de consciencia de los niños que son presentados ante él**, e incluso logre estar advertido de la detección de alguna lesión que condicione el estado físico de la persona sujeta a valoración.

En ese sentido, la ausencia de servicio médico respecto a los hechos que nos ocuparon evidenció la consolidación de prácticas indebidas cuya discrecionalidad configuraron violaciones a derechos humanos de **VPI**, cuando en contrasentido, la valoración y certificación médica, expedida por profesional competente, hubiera permitido establecer que **VPI presentaba diversas lesiones,**<sup>12</sup> **y que el menoscabo en su integridad personal fue consecuencia de la intervención de los policías municipales, quienes durante su aseguramiento utilizaron medios incompatibles con la dignidad del menor de 17 años**, como se acreditó con el certificado expedido por la Representación Social.

En consecuencia, la falta de constancia real y objetiva de la naturaleza y el alcance de lo observado, como lo es un certificado médico en sede administrativa, pone en riesgo la integridad de las personas privadas de libertad, puesto a que, son acciones valoradas por elementos de la policía municipal -me percaté que traía

---

<sup>11</sup> **Artículo 64.** Cuando sea presentado ante la o el Oficial mediador Conciliador y Calificador un adolescente, que haya cometido una falta administrativa al Bando, previo al registro de sus datos generales, éste hará comparecer de forma inmediata a su padre, madre, tutor, representante legítimo o persona a cuyo cuidado se encuentre, quien será el que cubra, en su caso, la multa por la conducta emitida; mientras se logra la comparecencia del representante del adolescente, éste esperará en un área abierta, sin que se le violente derecho alguno a su persona o posesiones y siempre estará aparte de los arrestados que sean mayores de edad.

<sup>12</sup> Excoriaciones dermoabrasivas y epidérmicas, estigmas localizadas en cuello y edema en dorso de nariz.

roto su pantalón de la rodilla izquierda, supongo que como se cayó de rodillas fue cuando se raspo, de la caída se raspo las rodillas únicamente- servidores públicos imposibilitados para justipreciar dicha certificación.

En el caso concreto, debido a la falta de médico adscrito a la oficialía calificadora, no fue posible certificar las lesiones del menor, ni mucho menos otorgarle la atención que requería, ya que no obró documento que acreditará la solicitud de perito en la materia a fin de que realizara la práctica de examen médico en la persona de **VPI**, aún y cuando la autoridad administrativa refirió haber solicitado la presencia de los paramédicos.

Al respecto, esta Comisión ha sostenido que las buenas prácticas demuestran que los argumentos objeto de esclarecimiento a través del examen clínico, como la edad, condición y estado de salud, son de vital importancia en la justicia municipal al posibilitar la vigencia de la legalidad y seguridad jurídica, pues en las evidencias allegadas y ofrecidas por la autoridad responsable, no se justificaron fehacientemente los motivos y causas de la privación de la libertad del menor.

En suma, es indiscutible que los progresos alcanzados en la protección de los derechos humanos son definitivos, y en esa tónica siempre será posible expandir su ámbito de protección, por ende, el debido proceso administrativo exige garantías mínimas que permitan alcanzar decisiones justas que se respetarán durante el procedimiento o acto administrativo, por lo que la actuación de la autoridad municipal debe estar regulada, así como tener los instrumentos y mecanismos de control que establezcan límites y reglas por las que la administración debe regirse.

Por lo que, en aras de la configuración de derechos, **como a una valoración y certificación médica** y la protección especial a grupos vulnerables, es preciso que el gobierno municipal, bajo la regencia de los principios de legalidad y seguridad jurídica, contemple en su ingeniería institucional un servicio médico **permanente y proporcional, lo cual implica la adscripción de un profesional en medicina o la celebración de un convenio de colaboración con alguna**

**institución pública del ramo**, acciones que sin duda contribuirán a evitar hechos como el que dio cuenta la presente Recomendación.

#### **IV. DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL**

ES EL DERECHO DE TODO SER HUMANO A QUE SE LE PRESERVE EN SUS DIMENSIONES FÍSICA, PSICOLÓGICA Y MORAL PARA SU EXISTENCIA PLENA. IMPLICA EVITAR TODO TIPO DE MENOSCABO QUE PUDIERA AFECTAR O LESIONAR SU DIGNIDAD E INTEGRIDAD.

La salvaguarda de la integridad personal es uno de los ejes transversales que debe regir la actuación de las autoridades en el ámbito de su competencia, máxime cuando se vela por el respeto de los derechos fundamentales de las personas vulnerables, como los niños.

La Norma Básica Fundante es clara en ese sentido: todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos**, espíritu que conmina a los agentes del Estado para asumir una serie de responsabilidades en aras de garantizar las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de las libertades humanas.

De igual manera, el marco normativo convencional protege el derecho a la integridad personal, como se glosa a continuación:

##### **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**

###### **Artículo 5.**

1. Toda persona tiene derecho **a que se respete su integridad física, psíquica y moral.**

##### **CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN**

**Principio 1.** Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión **será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.**

Así, la protección es incondicional tratándose de derechos humanos y se ostenta como un claro límite a la actividad estatal al impedir el umbral de alguna actuación excesiva. De ahí la importancia de preservar las dimensiones física, psicológica y moral del niño en todos los escenarios, independientemente de la situación y condiciones en que se encuentre.<sup>13</sup>

#### **A. DERECHO A NO SER SOMETIDO AL USO DESPROPORCIONADO O INDEBIDO DE LA FUERZA PÚBLICA**

El uso de la fuerza por parte de los elementos policiales es la excepción y no la regla en su actuación, tal y como lo dispone el andamiaje jurídico que se cita a continuación:

##### **CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY:**

**Artículo 3.** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

##### **PRINCIPIOS BÁSICOS SOBRE EL EMPLEO DE LA FUERZA Y DE ARMAS DE FUEGO POR LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY**

**Principio 4.** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, **utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza [...]**

Protección que el Ayuntamiento de Ixtapaluca reconoce en el máximo ordenamiento municipal 2015, vigente el día de los hechos, al instituir en su artículo 11 como fin y objetivo del Ayuntamiento que el orden y la seguridad pública debe garantizarse con irrestricto respeto y protección de la **integridad de la población**, así como el libre ejercicio de sus derechos humanos.

En consonancia, el similar 145, dispone que el Sistema Municipal de Tecnología Policiaca tendrá por objeto:

---

<sup>13</sup> **Artículo 7: Derecho a la Libertad Personal**

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

[...] **garantizar la integridad física** [...] así como el orden público en el Municipio, mediante la vigilancia estratégica para la prevención de actos delictivos y orientación ciudadana; todo ello a través de la coordinación constante y permanente con las Dependencias y Corporaciones especializadas como son: a. Seguridad Pública y Tránsito Municipal [...]

Sobre el particular, hubo que analizarse si la actuación de los elementos policiacos de Ixtapaluca **AR1** y **AR2**, en los hechos suscitados el siete de febrero de dos mil quince en contra del menor de 17 años **VPI**, se ajustó a los estándares internacionales y convencionales que rigen el uso de la fuerza; en específico, para asegurar al agraviado por supuesta infracción al bando gubernativo municipal.

#### **1. PROPORCIONALIDAD**

El uso de la fuerza siempre será proporcional al objetivo legítimo que se persiga; no obstante, en el caso particular el escenario que privó fue el sometimiento del **menor de 17 años**, sin ejercer moderación ni prudencia, toda vez que en la detención se realizaron maniobras de reducción violentas, tal y como lo describió la policía **AR2**:

[...] el jefe de turno [...] fue el que me ayudó a detener al joven, al ver que ponía resistencia **usó la fuerza mínima necesaria para poderlo subir a la batea** de la unidad 103, la cual es una camioneta [...]

De lo anterior, se desprende que los elementos policiacos sometieron al agraviado aplicando un grado de violencia, pues de las diversas evidencias, como lo fue el certificado médico expedido en la representación social de las manifestaciones de **MILS** y **KEUM** testigos presenciales de los hechos y la referencia del oficial calificador de Ixtapaluca, se pudo inferir que los elementos **AR1** y **AR2**, infligieron golpes que le causaron lesiones, lo cual desestimó la simple alusión de que el agraviado tropezó al echarse a correr y se raspó únicamente la rodilla.

Asimismo, el agraviado refirió a esta Defensoría de Habitantes la mecánica empleada por los policías municipales:



[...] acababa de sacar a mi mascota a la calle [...] me percaté que andaban dos policías municipales quienes iban caminando, yo les dije buenas tardes y ellos me respondieron “revisión”[...] les dije que no aceptaba [...] a lo cual los policías respondieron de forma agresiva [...] me empezaron a jalar [...] asustado quise soltarme [...] ellos pusieron mucha resistencia a que me echara a correr y la policía mujer me puso su pie, yo caí con la rodilla izquierda y así como caí me levanté y me eché a correr [...] policías municipales [...] me estaban golpeando en todas partes de mi cuerpo con puñetazos [...] cuando me subieron a la patrulla me dejaron de ahorcar e inmediatamente vomité sangre [...]

A mayor abundamiento, se desprende que el siete de febrero de dos mil quince **VPI** fue asegurado por alterar el orden público; independientemente del cumplimiento competencial de este acto, se pudo establecer que las acciones se desarrollaron sin apego a la normativa vigente al emplearse de manera arbitraria y abusiva la fuerza pública para privar de la libertad a un menor de 17 años.

En las relatadas circunstancias, es visible en evidencia que la técnica aplicada por los policías de Ixtapaluca fue utilizar la fuerza física aún cuando en el caso del menor **VPI**, para efectuar su aseguramiento, se desplegó la acción de diversos efectivos según referencia de la servidora pública **AR2**, quien manifestó: *llegó el apoyo de la unidad 103, iban dos elementos, cantidad que al ser superior podía disuadir con éxito cualquier contingencia mediante métodos no violentos*, en estricto acato al *corpus iuris* de protección de la infancia.

Situación que confirmó el elemento Julio César Cruz Rojas, quien ante esta Comisión refirió: [...] *se me hace raro que en la detención de una sola persona y siendo menor hayan participado tantos compañeros* [...] Afirmación que refuerza que los niños tienen los mismos derechos que los adultos, pero debe garantizarles protección especial, que tenga en cuenta su edad y características de desarrollo.

En congruencia, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública dispone en su artículo 41 que es deber de las instituciones del ramo que el uso de la fuerza **se haga de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos**, apegándose a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.

Bajo esa tónica, el principio de necesidad exigía que los policías **AR1** y **AR2** utilizaran los medios básicos disponibles para proteger la integridad física de **VPI** al tratarse de un menor; supuesto que asociado a la **proporcionalidad** permitiría que ante el reporte que debía ser atendido -sujetos drogándose-, el grado de fuerza utilizado fuera proporcional con el grado de resistencia ofrecido por el menor de 17 años.

En el caso concreto, el mecanismo utilizado por los elementos policiacos de Ixtapaluca para detener a **VPI**, distó de ser compatible con la dignidad humana, pues el menor **fue sujetado de las manos y golpeado durante su aseguramiento**. Se aseveró lo anterior, pues el menor refirió ante esta comisión que cuando arribó a la oficialía calificadora solicitó que se le retiraran las esposas, y el ateste se confirmó en entrevista con testigos presenciales de los hechos quienes manifestaron en similitud que el menor estaba amarrado de las manos y los policías le golpeaban y azotaban.

En la especie, **el uso proporcional de la fuerza implicaba que las acciones fueran la excepción y no la regla**, toda vez que **VPI se limitó a correr, sin la intención de agredir a los elementos policiacos durante el aseguramiento**, y si bien, la policía **AR2** refirió que el menor de 17 años le dio una *bofetada*, lo cierto es que, en la detención de adolescentes los elementos policiacos deben aplicar técnicas de disuasión que reduzcan el uso de la fuerza o de instrumentos de coerción, y excepcionalmente **como respuesta proporcional** a la naturaleza la conducta cometida por el niño.

En suma, el principio del interés superior del menor exige que la respuesta frente a los niños responsables de infringir disposiciones administrativas o penales debe ser proporcional, es decir, debe existir congruencia entre la gravedad de la conducta cometida y la reacción policiaca, eligiéndose aquella que respete el principio de mínima intervención y garantice el interés superior de la niñez.

## 2. RAZONABILIDAD

Ahora bien, en el caso **no era necesaria de manera estricta la utilización de la fuerza**, pues de las evidencias no se advierte riesgo o amenaza real que hiciera viable su utilización, toda vez que **sólo debe ejercerse para fines lícitos de aplicación de la ley**.

El requisito **último recurso** significa que la privación de libertad de adolescentes no es justificable a menos que no exista otra manera de evitar un riesgo sustancial, y siempre deberá ser por el periodo más breve que proceda, por lo que los policías al ser el primer contacto con la ciudadanía, deben evitar acciones que puedan afectar derechos fundamentales, como en el caso aconteció.

Sobre el criterio de razonabilidad, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció de la forma siguiente:<sup>14</sup>

SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIALES, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD, en la que se prevé que: 1) el uso de la fuerza debe realizarse con base en el ordenamiento jurídico y que con ello se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar; 2) la actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin, y; 3) la intervención sea proporcional a las circunstancias de hecho. Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos.

En el caso concreto, se pudo determinar que la contención no fue realizada con base en la norma, toda vez que no puede establecerse si el agraviado cometió infracción administrativa alguna, generando una incógnita respecto a la verdad histórica de los hechos; la actuación desplegada consistió en someter de manera violenta a un menor de 17 años sin causa legítima; y la intervención fue realizada con superioridad numérica, lo cual evidenció el desapego a las directrices elementales de seguridad pública en el marco constitucional.

---

<sup>14</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis aislada P. LII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXIII, enero de 2011, página 66.

El principio de razonabilidad debe acentuarse en situaciones donde se vean involucrados menores de 18 años, pues al ser personas en desarrollo, las medidas, técnicas y sanciones aplicables deberán tener un fin socio-educativo, y no coercitivo, por lo que, cuando el aparato municipal tenga que intervenir ante infracciones cometidas por menores de edad, debe observar los criterios de **racionalidad, congruencia, oportunidad e irrestricto respeto a los derechos humanos.**

En suma, debe recurrirse a la coerción o a la fuerza únicamente cuando exista el peligro de que el niño se lesione o lesione a los demás, y únicamente cuando se hayan agotado todos los demás medios de control. El uso de la coerción o de la fuerza no debe usarse como castigo o mecanismo de sometimiento en tratándose de menores, pues por su grado de vulnerabilidad requieren medidas de protección especiales.

## **V. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL**

En consecuencia, la vulneración descrita, en armonía con los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al momento de los hechos,<sup>15</sup> 7 y 26 de la Ley General de Víctimas, y el artículo 30, fracción XV de la Ley de Víctimas del Estado de México entrañan tanto el reconocimiento del derecho de la víctima a ser reparada de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos, como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron, como el establecimiento de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Por todo lo anterior, deben hacerse efectivas en el caso medidas de reparación acorde a lo siguiente:

---

<sup>15</sup> *La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.* Artículo que ahora con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, se convierte en el 109 párrafo último.

## **A. MEDIDAS DE REHABILITACIÓN**

Entendiéndose la rehabilitación, en términos del artículo 13 fracción II de la Ley de Víctimas del Estado de México, como aquella medida que busca facilitar a la víctima a hacer frente a los efectos sufridos por causa del delito o de las violaciones a derechos humanos,<sup>16</sup> por lo cual, deben satisfacerse los parámetros incluidos en el artículo 62 de la Ley General de Víctimas:<sup>17</sup>

### **1. ATENCIÓN PSICOLÓGICA ESPECIALIZADA**

Como ya se ha precisado, **VPI** sufrió, por la conducta desplegada por los elementos adscritos a la dirección general de seguridad pública y tránsito municipal, un menoscabo en su integridad física y emocional, pues el quejoso manifestó que su hijo se encontraba muy asustado e inquieto -ya no quiere andar en la calle por el trauma ocasionado por estos hechos-. En ese sentido, la municipalidad debe apoyar la correcta atención al agraviado **VPI**, por la índole de los daños sufridos y otorgarle atención psicológica en tratamiento continuo hasta en tanto los especialistas encargados de su atención determinen el alta médica.

Por tanto, la Presidencia Municipal de Ixtapaluca deberá realizar las gestiones correspondientes para que **VPI**, previo consentimiento, reciba la atención personalizada en instituciones de salud, públicas o privadas, para dar cabal cumplimiento a esta medida, y se le permita afianzar sus necesidades emocionales.

## **B. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN**

### **1. APLICACIÓN DE SANCIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS**

El artículo 73 fracción V de la Ley General de Víctimas, previene la aplicación de sanciones judiciales y administrativas a los responsables de violaciones de derechos humanos, sobre la base que las autoridades competentes determinen. En esta tesitura, la institución procuradora de justicia de la entidad, a través de la fiscalía especializada de delitos cometidos por servidores públicos sede Amecameca, México, que integra la carpeta de investigación número **302070040029315** con número económico **210/2015**.

---

<sup>16</sup> Publicada en la Gaceta del Gobierno el 17 de agosto de 2015.

<sup>17</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013.

Sobre el particular, si bien la instancia en sede penal perfeccionará y determinará lo que legalmente corresponda, el municipio de Ixtapaluca debe coadyuvar en la integración de la indagatoria, aportando los elementos requeridos por la fiscalía competente.

De igual forma, será tanto la Comisión de Honor y Justicia de Ixtapaluca, como la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México quienes resuelvan las correspondientes responsabilidades administrativas atribuibles a los elementos policiacos, por lo que ese municipio deberá realizar todas aquellas acciones tendentes a contribuir a la integración de los expedientes sustanciados y se determine a la brevedad la resolución a que haya lugar.

## **2. DISCULPA INSTITUCIONAL**

El artículo 73 fracción IV de la Ley General de Víctimas en correlación con el artículo 13 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de México, como medida que insta a reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas contempla el ofrecimiento de una disculpa institucional, toda vez que dicha estrategia constituye un acto de reconocimiento de la responsabilidad y el interés genuino de reparación respecto a las violaciones a derechos humanos acreditadas en esta Recomendación. En el caso concreto, la disculpa debe ser ofrecida por conducto de quien tenga la titularidad de la dirección de seguridad pública y tránsito municipal de Ixtapaluca, vía escrita y notificada personalmente al señor **FJPB** y su hijo **VPI**.

## **C. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN**

### **1. CAPACITACIÓN EN DERECHOS HUMANOS<sup>18</sup>**

Debe considerarse la **capacitación en derechos humanos**,<sup>19</sup> iniciativa que parte de la certeza en la fórmula: **a mayor respeto a los derechos humanos, mayor confianza ciudadana**. A la vez de profesionalizar a los servidores públicos de la dirección general de seguridad pública y tránsito municipal de Ixtapaluca en la

---

<sup>18</sup> El artículo 74 fracción VIII de la Ley General de Víctimas, contempla como medidas de no repetición la capacitación en materia de derechos humanos.

<sup>19</sup> El artículo 74 fracción VIII de la Ley General de Víctimas, contempla como medidas de no repetición la capacitación en materia de derechos humanos.

materia, se obtendrán las bases que incidirán en centrarse en el cabal desempeño de los procedimientos que guían el uso de la fuerza, el arresto y la detención: necesidad, razonabilidad, proporcionalidad y legalidad, principios que además permiten la protección de los gobernados.

Medida análoga a lo referido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tribunal internacional que al instituir el **deber de prevención** señala:

[...] abarca todas aquellas **medidas de carácter** jurídico, político, **administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos** y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa.<sup>20</sup>

Por tanto, el carácter preventivo y la necesaria concienciación en materia de derechos humanos, implica la aplicación de cursos de profesionalización a los elementos que integran la dirección seguridad pública y tránsito municipal de Ixtapaluca, y en particular sobre el uso de la fuerza pública, principio de legalidad y seguridad jurídica, así como presunción de inocencia en tratándose de menores de edad.

Ahora bien, el artículo 74 fracción IX de la Ley General de Víctimas contempla la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a las libertades fundamentales, por los funcionarios públicos, incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad.

En consecuencia, resulta prioritario para el municipio de Ixtapaluca, en acato a lo dispuesto por el artículo primero de la Constitución Política Federal, así como las facultades expresas en el numeral 115 del mismo ordenamiento, lograr la precisa promoción, respeto y protección de los derechos humanos que exige su ámbito de competencia; para lo cual, debe tomar como referencia obligatoria el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, documento

---

<sup>20</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras Sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 175.

fuerza en el que debe regirse tanto en la permanente actualización del personal, así como distribuirse a cada policía del municipio, al considerarse que su facilidad de lectura y su temática especializada contribuirán a su debida concientización.<sup>21</sup>

## **VI. RESPONSABILIDADES**

Como se ha advertido, la responsabilidad penal y administrativa que pudiera ser aplicable a las autoridades policiacas aprehensoras por efectuar una detención fuera de los supuestos establecidos en la Norma Suprema, y que justifican la restricción al derecho de libertad personal de los gobernados, es reclamable por la vía legal respectiva.

Se ha determinado que los policías municipales de Ixtapaluca **AR1** y **AR2**, en ejercicio de su encomienda desplegaron una conducta contraria a la legalidad, seguridad jurídica e integridad personal de **VPI**, al haber aplicado un excesivo uso de la fuerza y no observar los parámetros constitucionales que permiten afectar válidamente la libertad personal, lo cual contravino lo establecido en el precepto 16 del Texto Fundamental del país, así como lo previsto en los artículos 42 y 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; asimismo, y de manera análoga lo dispuesto en los artículos 160 y 187 de la Ley de Seguridad del Estado de México.

En ese sentido, deben brindarse todas las facilidades para que en el caso descrito la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, pueda identificar las probables responsabilidades administrativas dentro del expediente IGISPEM/DH/IP/00125/2016 y se sustancie el procedimiento respectivo por los hechos de queja y en el que se deberán perfeccionar las evidencias y medios de convicción de los que da cuenta esta Recomendación, para que administrados y concatenados con los medios de prueba que se allegue cuenta con los elementos objetivos que sustenten fehacientemente las resoluciones, y en su caso, las sanciones que se impongan.

---

<sup>21</sup> El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, puede descargarse en la liga: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/17/pr/pr10.pdf>, recuperada el 19 de enero de 2016.



En lo concerniente con el procedimiento penal que es del conocimiento de la fiscalía especializada de delitos cometidos por servidores públicos sede Amecameca, México, se remita copia certificada de esta Recomendación con el objeto de que tome en consideración las ponderaciones y razonamientos dentro de la carpeta de investigación número **302070040029315** con número económico **210/2015**, en contra de los servidores públicos **AR1** y **AR2**, al tenor a lo establecido en el numeral 7 de la Ley General de Víctimas.

De igual manera, en el caso, la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Ixtapaluca, deberá tomar en consideración la investigación efectuada por este Organismo para perfeccionar, dentro del expediente IXTA/DGSPYTM/CHJ/PA/029/2016 el correspondiente procedimiento administrativo y pronunciar la resolución final al respecto.

Los hechos no pueden ser minimizados, toda vez que se omitió la correcta aplicación de los instrumentos legales mexicanos relativos a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y de seguridad pública, por tanto, los elementos policiacos involucrados deben ser sometidos a evaluaciones de control de confianza y permanencia en el servicio.

Por todo lo expuesto, este Organismo formuló al Presidente Municipal Constitucional de Ixtapaluca, las siguientes:

### **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Derivado de las omisiones documentadas, que fueron atribuidas a los elementos municipales de Ixtapaluca **AR1** y **AR2**, remitiera por escrito al titular de la Comisión de Honor y Justicia, la copia certificada de esta Recomendación, que se anexó, para que se agregara al expediente **IXTA/DGSPYTM/CHJ/PA/029/2016**, y se considerarán las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que adminiculadas y concatenadas con los medios de prueba de que se allegue, sustenten el procedimiento administrativo disciplinario que corresponda, y en su momento se sirviera enviar a esta Comisión las constancias que acreditarán el trámite correspondiente.

**SEGUNDA.** Derivado de las omisiones documentadas, que fueron atribuidas a los policías municipales de Ixtapaluca **AR1** y **AR2**, enviará por escrito al titular de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, la copia certificada de esta Recomendación, que se anexa, para que se agregará al expediente IGISPEM/DH/IP/00125/2016, y se sustanciará el procedimiento administrativo disciplinario que correspondiera, y en su momento se sirviera enviar a esta Comisión las constancias que acrediten el trámite correspondiente.

**TERCERA.** Sin menoscabo de sus derechos laborales, se ordenará por escrito a quien competiera, la suspensión temporal en el servicio de seguridad pública de los policías municipales de Ixtapaluca **AR1** y **AR2**, pudiendo desempeñar funciones administrativas, en tanto se acredite que han recibido los cursos de capacitación a que se aludió en la **Recomendación novena** de este documento, en materia de respeto y protección de derechos humanos; de igual forma y consonante al punto **VI. RESPONSABILIDADES**, contenido en la sección de Ponderaciones de esta Recomendación, deberán someterse a una nueva evaluación por el Centro de Control de Confianza del Estado de México o algún otro Órgano o Institución competente para tal efecto, enviándosele a este Organismo las evidencias respectivas.

**CUARTA.** Como instrumento eficiente de legalidad, y que incide en la protección de la salud e integridad de las personas aseguradas por infracciones al Bando Municipal, acorde con lo esgrimido en el Punto III apartado A inciso 1 de la sección de Ponderaciones, y a efecto de coadyuvar al debido procedimiento en sede administrativa, ordenará por escrito a quien correspondiera se emprendieran las acciones administrativas necesarias a efecto de que la oficialía cuente con personal médico **permanente** y **oportuno** para la valoración del estado psicofísico de las personas que sean presentadas, lo cual implica la adscripción de un profesional en medicina o la celebración de un convenio de colaboración con alguna institución pública del ramo; remitiéndose a este Organismo la información que compruebe su cumplimiento.

**QUINTA.** En aras de reparar la afectación que sufrió **VPI**, en su calidad de víctima de violaciones a derechos humanos, **previo consentimiento del mismo**, se otorgará la **medida de rehabilitación** estipulada en el punto V apartado A de Ponderaciones de esta Recomendación, consistente en **atención psicológica**. Medida de la que deberán remitirse las evidencias conducentes a esta Comisión.

**SEXTA.** Como **medida de satisfacción** estipulada en el punto V apartado B de este documento, remitiera al Procurador General de Justicia del Estado de México, la copia certificada de la presente Recomendación, que se anexó, para que se integrará a la carpeta de investigación **302070040029315** económico **210/2015** radicada en la fiscalía especializada de delitos cometidos por servidores públicos sede Amecameca, México; con el objeto de que la representación social contará con elementos a efecto de perfeccionar y determinar la indagatoria respecto a la responsabilidad de los policías involucrados en el presente caso, así como en ese acto el municipio se comprometiera a coadyuvar en la integración de la indagatoria, remitiéndose a este Organismo el acuse de recibido y la información que comprobará su cumplimiento.

**SÉPTIMA.** Como **medida de satisfacción** relacionada con la dignificación de los hechos que afectaron a la víctima, con base en lo estipulado en el punto V, apartado B punto 2, se otorgará al señor **FJPB** y a **VPI** una disculpa institucional por escrito la cual deberá formalizar el titular de la dirección de seguridad pública y tránsito de Ixtapaluca que incluyera el reconocimiento de los hechos y la aceptación de las responsabilidades por los actos documentados. Escrito que deberá notificarse personalmente al quejoso y agraviado, remitiéndose a este Organismo el acuse de recibido correspondiente.

**OCTAVA.** Como **medida de no repetición**, en aras de **la necesaria observancia a códigos de conducta**, acorde a lo previsto en el punto V apartado C numeral 1 de la sección de Ponderaciones de esta Recomendación, se distribuyera e indujera, a través de los mecanismos conducentes a los servidores públicos adscritos a la dirección de seguridad pública y tránsito municipal de Ixtapaluca, el Código de Conducta y los Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza y de

Armas de Fuego, ambos para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, para lo cual se deberá anexar la información debidamente validada y los respectivos acuses de recibido.

**NOVENA.** Como **medida de no repetición**, se procediera a realizar la **capacitación en derechos humanos**, en concordancia con lo referido en el punto V apartado C, numeral 1 de la sección de Ponderaciones de la Pública que se emitió, debiendo ordenar por escrito a quien correspondiera se implementarán cursos de capacitación y actualización al personal adscrito a la dirección de seguridad pública y tránsito municipal de Ixtapaluca; en particular sobre el uso de la fuerza pública, principios de legalidad y seguridad jurídica, así como presunción de inocencia, para lo cual deberá enviar la documentación que validará su cumplimiento.